



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veinticinco (25) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN: 70-001-33-33-004-2018-00276-01
ACCIONANTE: CARLOTA ISABEL ÁLVAREZ DE CASTRO
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
NATURALEZA: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO – ACCIÓN DE TUTELA

Procede la Sala, a tomar determinación en **grado jurisdiccional de consulta**, frente la providencia adiada 9 de septiembre de 2019, emitida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, dentro del incidente de desacato promovido por CARLOTA ISABEL ÁLVAREZ DE CASTRO en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV.

I. ANTECEDENTES

CARLOTA ISABEL ÁLVAREZ DE CASTRO, inició incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, por el presunto incumplimiento de la sentencia del 4 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo.

La obligación judicial, se dictó en los siguientes términos:

“Ordénese la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV que en un plazo no superior a treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia , profiera acto administrativo que decida de fondo la solicitud de indemnización administrativa elevada por la señora

CARLOTA ISABEL ÁLVAREZ DE CASTRO, identificada con la C.C N°22.907.078. En caso de ser procedente el reconocimiento de dicha prestación, en el mismo acto que la reconozca se deberá indicar un término razonable y perentorio en el que la UARIV hará su correspondiente entrega material"

El Juez de conocimiento, requirió, previo a abrir formalmente incidente de desacato, al Director General (e) de la UARIV, Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade, para que informara si había dado obediencia al fallo de tutela. Dicho proveído se notificó mediante la dirección: notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co¹.

Más tarde, el A quo, abrió formalmente el incidente de desacato contra la Dra. Gladys Celeide Prada Pardo, Directora de Registro y Gestión de la Información de la UARIV; tal determinación fue notificada al mismo correo².

Frente a lo anterior, el Dr. Enrique Ardila Franco, en su calidad de Director Técnico de Reparaciones de la UARIV³, informó que la entidad cuenta con 120 días hábiles para dar respuesta de fondo a la petición del actor, además de ello aclaró, que los montos y órdenes de entrega de la medida de indemnización administrativa, depende de las condiciones particulares de cada víctima y la disponibilidad presupuestal.

Mediante providencia adiada 21 de junio de 2019⁴, el A quo, desvinculó a la Dra. Gladys Celeide Prada Pardo, en su calidad de Directora de Registro y Gestión de la Información de la UARIV y en su lugar vinculó al Dr. Enrique Ardila Franco, en su calidad de Director Técnico de Reparaciones de la misma entidad.

Providencia Consultada⁵: El Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante providencia del 9 de septiembre de 2019, declaró en desacato al Dr. Enrique Ardila Franco en calidad de Director Técnico de

¹ Fls. 13

² Fls. 15-16.

³ Fls. 26 – 28.

⁴ Fls. 32.

⁵ Fls. 37 – 40.

Reparaciones de la UARIV, imponiéndole como sanción multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La decisión fue adoptada, al acreditarse la repetición de los hechos que motivaron la acción de tutela, así como también la omisión respecto de los requerimientos que se le efectuaron, tendientes a que se realizará la valoración ordenada en la sentencia de tutela.

II.- CONSIDERACIONES

2.1.- Competencia:

Este Tribunal, a través de esta Sala de Decisión Oral, es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con el inciso 2º del artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991.

2.2.- Problema jurídico:

Teniendo en cuenta los supuestos fácticos y fundamentos jurídicos expuestos, para esta Sala, el problema jurídico, se centra en determinar:

¿Se encuentra ajustada a derecho, la sanción impuesta por desacato al Dr. Enrique Ardila Franco, Director Técnico de Reparaciones de la UARIV?

2.3.- Generalidades del incidente de desacato en acciones de tutela:

Consagra el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

En cuanto a la interpretación del incidente de desacato, la Sección Quinta del Honorable Consejo de Estado, se pronunció en los siguientes términos:

“Entonces, el incidente de desacato es el instrumento procesal creado por el legislador para que, de un lado, sea eficaz la orden impartida por el juez de tutela y, de otro, sean efectivos los derechos fundamentales que se protegen y garantizan en la Constitución”.

/.../ la Corte Constitucional ha dejado en claro que, en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionadores, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al proceso debido, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley (artículo 29 de la Constitución). Así, esa Corporación distingue dos tipos de responsabilidad: de un lado, la objetiva del incumplimiento y, de otro, la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo (...).

En este orden de ideas, el juez que conoce del incidente de desacato no puede agotar su análisis en el hecho objetivo del cumplimiento o incumplimiento, sino que, para imponer la correspondiente sanción, debe valorar los motivos y las circunstancias que precedieron al incumplimiento. De hecho, constituye un principio general del derecho el que nadie está obligado a lo imposible, por lo que no puede ser sancionado quien incumpliére una orden de tutela por hechos totalmente ajenos a su voluntad.

Así las cosas, la Sala precisa dos aspectos:

El primero: que el incumplimiento del fallo no necesariamente implica la sanción por desacato, pues el incumplimiento consiste en una conducta que, desde el punto de vista objetivo, es diáfana en establecer que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Y, desde el punto de vista subjetivo, el desacato se presenta cuando quien ha dado lugar a ese incumplimiento y a quien está dirigido el mandato judicial no ha sido diligente en el cumplimiento.

El segundo, que en el incidente de desacato no pueden resolverse nuevas situaciones jurídicas que no fueron planteadas en instancia, pues ese trámite se limita a definir si se cumplió o no con lo ordenado en el fallo de tutela. De igual modo, quién está

obligado a cumplir con el fallo no puede aducir nuevos hechos para sustraerse de su cumplimiento, pues el momento procesal para hacerlo era el trámite de tutela. En consecuencia, el marco de competencia del juez que tramita el desacato está definido con la orden judicial que se produjo para amparar los derechos fundamentales de la demandante”.⁶

Sin olvidarse que, el trámite del incidente de desacato está sometido a un trámite expedito, tal y como lo delineó la Honorable Corte Constitucional, cuando dijo:

“El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa. Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura. En casos excepcionalísimos, (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo”⁷.

En virtud de lo anotado, se precisa, que no puede el juez constitucional, que vigila el cumplimiento de su fallo, desbordar, en ejercicio de la potestad sancionatoria, el marco trazado en la providencia transcrita y es su deber tramitar con celeridad el correspondiente incidente, de ahí que para el presente caso, la Sala llama especialmente la atención de la primera

⁶ Auto de 25 de marzo de 2004, Rad. No. 15001-23-31-000-2000-0494-01(AC) C. P. Darío Quiñones Pinilla.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C – 367 de 2014.

instancia, para que cuando se tramite un incidente de desacato, no se incurra en moras que pueden ser injustificadas.

2.4.- Caso concreto.

En la providencia objeto de consulta, se decidió sancionar al Dr. Enrique Ardila Franco, Director Técnico de Reparaciones de la UARIV, con multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ya que a la fecha de resolverse el incidente de desacato promovido por la señora CARLOTA ISABEL ÁLVAREZ DE CASTRO, no se había dado cumplimiento a la sentencia adiada 4 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo.

Pues bien, en el presente asunto se encuentran acreditados, tanto el elemento objetivo, como el subjetivo, presupuestos que efectivamente configuran el desacato constitucional, en el caso de estudio.

Con relación al **elemento objetivo**, la Sala considera que el **Director Técnico de Reparaciones de la UARIV**, ha asumido una actitud omisiva frente a lo ordenado en el fallo de tutela, puesto que, estando vencido el término establecido en la sentencia de tutela para cumplir la orden, no se acreditó que se haya dado respuesta de fondo a la solicitud presentada por la señora CARLOTA ISABEL ÁLVAREZ DE CASTRO; por el contrario, se persiste en los mismos fundamentos fácticos y jurídicos que ya fueron debatidos y resueltos en el proceso de tutela, que culminó con las sentencias objeto de cumplimiento.

Nótese que incluso, si se tiene en cuenta el término dispuesto en el art. 12 de la Resolución No. 01958 de 6 de junio de 2018⁸ -modificada hoy en día por

⁸ **“ARTÍCULO 12. DECISIÓN DE FONDO SOBRE LAS SOLICITUDES DE INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA.** Con fundamento en el análisis realizado en los términos del artículo anterior, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas decidirá si la víctima tiene derecho o no a la indemnización administrativa.

Esta decisión será emitida dentro de los ciento veinte (120) días hábiles siguientes a la fecha del diligenciamiento del formulario de solicitud de indemnización administrativa, con la

la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, art. 11 y que mantiene el mismo término-, aplicable para el momento de emitirse la sentencia de amparo, tal y como en su momento alegó la UARIV⁹, lo cierto es que a la fecha en la cual se impuso la sanción por la primera instancia (9 de septiembre de 2019), dicho término se había superado con creces, si se tiene en cuenta la fecha de la providencia de amparo (la sentencia de tutela es de fecha 4 de septiembre de 2018), de ahí que la contraposición del término en comento, impuesto a través de acto administrativo, con el señalado en la correspondiente sentencia judicial de tutela, no sea de recibo como excluyente de responsabilidad.

En lo que al **elemento subjetivo** respecta, se estima, que efectivamente el Director Técnico de Reparaciones de la UARIV, Dr. Enrique Ardila Franco, Director Técnico, es el servidor público encargado, funcionalmente, de cumplir la orden impartida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo, pues, es a él a quien jurídicamente, le compete dar acatamiento a lo ordenado, además, de manifestarlo en tal sentido en el respectivo informe que rindió.

Establecida la procedencia de la sanción por desacato, la Sala se inclina por mantener su declaratoria en las mismas condiciones que lo hizo la primera instancia, pues, la sanción de multa de tres (3) días, aparece como proporcional y razonable, en razón del derecho fundamental protegido, la calidad del demandante (víctima de la violencia) y el tiempo que ha transcurrido sin ningún tipo de manifestación en relación con el cumplimiento de la sentencia de tutela.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre,

radicación completa de los documentos. Para las víctimas que se encuentran en el exterior se contarán a partir de la fecha en que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas hayan enviado el correo electrónico informando que la documentación está completa, según lo dispuesto en el numeral 2 del art. 10 de la presente resolución..."

⁹ Cfr. folio 26 vto.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de fecha 9 de septiembre de 2019, emitida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, conforme lo anotado.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **CANCÉLESE** su radicación. **ENVÍESE** al Despacho de origen, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Discutido y aprobado en Sala, según acta No. 0133/2019

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

ANDRÉS MEDINA PINEDA